

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EMIGDIO WENDELL MORA C/ FABIAN GUSTAVO CALDERINI CUEVAS S/ INDEMNIAZCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS".
AÑO: 2013 - N° 1208.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *ciento doce*

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *cuatro* días del mes de *Febrero* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EMIGDIO WENDELL MORA C/ FABIAN GUSTAVO CALDERINI CUEVAS S/ INDEMNIAZCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Fabián G. Calderini Cuevas, por derecho propio.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Ab. Fabián G. Calderini Cuevas, por derecho propio, promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1862 del 18 de setiembre de 2012, dictado por el Juzgado de la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial del Sexto Turno y contra el A.I. N° 594 del 20 de agosto de 2013, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, ambos de la Capital.-----

El A.I. N° 1862 del 18 de setiembre de 2012, dictado por el Juzgado de la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial del Sexto Turno de la Capital, resolvió: "I- NO HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido por el señor FABIAN GUSTAVO CALDERINI CUEVAS por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.- II- IMPONER las costas a la perdedora.- III NOTIFICAR por cédula.- IV- ANOTAR,...".--


El A.I. N° 594 del 20 de agosto de 2013, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital, resolvió: "DECLARAR desierto el recurso de nulidad.- CONFIRMAR el A.I. A.I. N° 1862 del 18 de setiembre de 2012, dictado por la Jueza de la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, Secretaría N° 12, por los argumentos expuestos en el exordio de esta resolución.- IMPONER las costas de esta Instancia al recurrente.- ANOTAR,...".-----

El accionante, como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad, sostiene que las resoluciones accionadas son inconstitucionales por arbitrariedad manifiesta, puesto que han violado flagrantemente los derechos constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la igualdad.-----

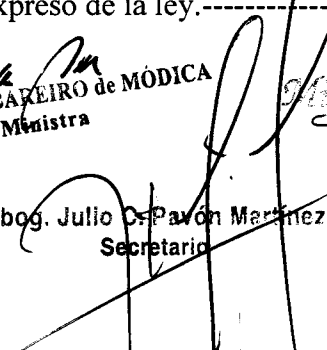
Afirma que las conclusiones a la que arriban los magistrados se apartan ostensiblemente de las disposiciones legales. El Tribunal de Apelaciones en casos similares ha resuelto en sentido contrario al que resuelven en el presente caso, violando así el derecho a la igualdad.-----

Manifiesta que el fundamento expuesto por el Tribunal de Apelación de que no puede prosperar el pedido de caducidad de instancia porque ya se había dictado el llamamiento de autos para sentencia es también arbitrario puesto que se aparta del texto claro y expreso de la ley.-----


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


MIRYAM PEÑA CANDIA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Sostiene que las resoluciones accionadas deben ser declaradas nulas porque la arbitrariedad de las mismas es evidente al apartarse del texto claro y expreso de la ley, además de apartarse de una abundante jurisprudencia acogida favorablemente, inclusive, por el más alto Tribunal de la República. Culmina solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad presentada.-----

El Fiscal Adjunto Augusto Salas Coronel, en su Dictamen N° 1193 del 03 de setiembre de 2014, es del parecer que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Del análisis del expediente se observa que durante la tramitación del juicio no se ha conculcado el derecho a la defensa que asiste a cada una de las partes. El procedimiento en ambas instancias ha sido correctamente llevado y las garantías constitucionales del debido proceso han sido respetadas.-----

Respecto a la violación del principio de igualdad de las partes en el proceso, se observa que las mismas tuvieron idénticas oportunidades para ejercer sus derechos procesales. Ambas partes presentaron escritos que les fueron proveídos, ofrecieron y diligenciaron pruebas e interpusieron recursos que fueron debidamente diligenciados y resueltos.-----

En cuanto a la arbitrariedad de los autos interlocutorios objeto de la acción, se observa que la cuestión versa sobre si se ha producido o no la caducidad de instancia en el expediente que dio origen a las resoluciones accionadas.-----

Examinada la resolución dictada en Primera Instancia, se advierte que la misma se encuentra fundada. Rechaza el pedido de caducidad de la instancia porque, durante el tiempo transcurrido, el expediente se encontraba fuera del juzgado, situación prevista en el Art. 173, última parte, del C.P.C.-----

La resolución dictada en Segunda Instancia confirma la resolución dictada en la instancia inferior que rechaza el pedido de caducidad de la instancia. Considera, que corresponde la confirmación de la resolución de primera instancia no solo porque el expediente se encontraba fuera del juzgado sino también porque el incidente de caducidad de instancia fue articulado con posterioridad al dictado de la providencia que llama a autos para sentencia y, en consecuencia, la instancia dejó de existir, por lo que resulta imposible la caducidad de la misma. Se advierte que el auto interlocutorio dictado en segunda instancia se encuentra fundado y no es arbitrario.-----

Considero que, entrar a discutir en la acción de inconstitucionalidad acerca de los diferentes criterios de interpretación de las normas y de la eficacia de las actuaciones procesales para interrumpir el plazo de la caducidad, sería una intromisión en las facultades propias de los jueces de la causa.-----

El actor discrepa con el criterio de los juzgadores, busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, pretende que la Corte Suprema de Justicia actúe en este caso como una tercera instancia, lo que no corresponde.-----

La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, porque esta acción es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones. Dentro de la acción de inconstitucionalidad podremos disentir o no con lo dispuesto por los magistrados de instancia, pero ese disenso no nos autoriza a modificar la resolución, si no se advierte la inconstitucionalidad de la misma.-----

Por lo manifestado precedentemente, considero que la acción de inconstitucionalidad promovida contra el A.I. N° 1862 del 18 de setiembre de 2012, dictado por el Juzgado de la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial del Sexto Turno y contra el A.I. N° 594 del 20 de agosto de 2013, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, ambos de la Capital, debe ser rechazada, con costas a la...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EMIGDIO WENDELL MORA C/ FABIAN GUSTAVO CALDERINI CUEVAS S/ INDEMNIAZCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2013 - Nº 1208.



... parte actora y perdedora. ES MI VOTO.-----
A los turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se diferencian en el voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

María Peña Candia
MINISTRA C.O.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 112

Asunción, 24 de Febrero de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

IMPONER costas a la parte actora y perdedora.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

María Peña Candia
MINISTRA C.O.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

